

EXPEDIENTE 500/2020

En la ciudad de Pamplona a 17 de diciembre de 2021, reunido el Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra,

Visto escrito presentado por la representación de don AAA, con NIF XXX, en relación con providencia de apremio y providencia de embargo dictadas por los órganos de recaudación de la Hacienda Foral de Navarra con motivo del impago de deuda correspondiente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del año 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El ahora reclamante presentó su reglamentaria declaración-liquidación por el Impuesto y año de referencia, consignando un importe a ingresar de 837,13 €, que fue oportunamente satisfecho.

SEGUNDO.- Mediante escrito presentado el 31 de enero de 2020 el interesado instó la rectificación de la autoliquidación presentada solicitando la inclusión de la parte que le corresponde en la subvención por obras de instalación de ascensor y eliminación de barreras arquitectónicas percibida por la comunidad de propietarios del edificio en que se encuentra su vivienda en dicho ejercicio.

TERCERO.- Los órganos de gestión del impuesto giraron, el 3 de marzo de 2020, liquidación provisional en la que se procede a aumentar la base imponible general en el importe de dicha subvención (3.878,61 euros), resultando de tal incremento una cuota adicional a pagar de 1.557,86 euros. Asimismo, se liquidaban los correspondientes intereses de demora devengados en periodo voluntario de pago (38,73 euros). El interesado realizó el pago de la cantidad total liquidada (1.596,59 euros) el día 23 de junio de 2020.

CUARTO.- El día 25 de junio de 2020 se dictó providencia de apremio exigiendo el pago de la cantidad liquidada. Contra esta providencia de apremio el interesado interpuso simultáneamente recurso de reposición, el día 6 de agosto de 2020, y, al día siguiente, reclamación económico-administrativa. La reclamación económico-administrativa fue inadmitida a trámite por resolución de este Tribunal de 6 de octubre de 2020 (expediente TEAF 303c/2020).

QUINTO.- Paralelamente a estos actos, el 22 de agosto de 2020, se dictó providencia de embargo por una deuda de 77,89 euros, correspondiente al recargo ejecutivo devengado, cantidad que fue abonada el día 27 de agosto de 2020. La providencia de embargo se notificó al interesado el día 4 de septiembre de 2020.

SEXTO.- Con fecha 6 de noviembre de 2020, el interesado volvió a interponer reclamación económico-administrativa contra la misma providencia de apremio de 25 de junio de 2020. Y posteriormente, en escrito presentado el 7 de diciembre de 2020, desistió de la reclamación presentada, lo que dio lugar a resolución de este Tribunal de 24 de febrero de 2021, en la que se resolvía archivar las actuaciones iniciadas (expediente TEAF 465a/2020).

SÉPTIMO.- Mediante escrito presentado en el Registro de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra el día 7 de diciembre de 2020 interpone el interesado reclamación económico-administrativa frente a la providencia de apremio y la providencia de embargo precitadas.

OCTAVO.- Mediante resolución dictada el día 15 de febrero de 2021 por el Director del Servicio de Recaudación se ha resuelto expresamente el recurso de reposición mencionado en el Antecedente Cuarto anterior, en la que se deniega la anulación del recargo ejecutivo del 5% aplicado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Concurren los requisitos de competencia y legitimación para la admisión a trámite de la presente reclamación económico-administrativa, según lo dispuesto en los artículos 153 y siguientes de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, así como en los preceptos relacionados del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 13/2000, General Tributaria, en materia de revisión de actos en vía administrativa (aprobado mediante Decreto Foral 85/2018, de 17 de octubre).

SEGUNDO.- En primer lugar, habremos de entrar a analizar la admisibilidad de la presente reclamación económico-administrativa en relación a los actos que en la misma se impugnan: la providencia de apremio de 25 de junio de 2020 y la providencia de embargo de 22 de agosto de 2020, dictadas ambas en el procedimiento recaudatorio seguido frente al interesado en relación a la deuda liquidada por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del año 2018.

En lo que atiene a la providencia de apremio, ha de señalarse que a la fecha de interposición del escrito de reclamación, el 7 de diciembre de 2020, se encontraba pendiente de resolución el recurso de reposición interpuesto el día 6 de agosto de 2020 frente a la misma providencia de apremio, aunque sí había transcurrido el plazo de tres meses legalmente establecido para considerar desestimado por silencio administrativo el citado recurso de reposición, por lo que entendemos que la interposición se ha realizado tempestivamente frente a la resolución desestimatoria por silencio del recurso de reposición, de acuerdo a lo establecido en el artículo 31.2 del Decreto Foral 85/2018 (*"En los supuestos de silencio administrativo, la reclamación podrá ser interpuesta desde el día siguiente al transcurso del plazo establecido para la notificación de la resolución sin que ésta se haya producido"*). Ahora bien, habiéndose dictado resolución expresa el día 15 de febrero de 2021, la presente reclamación, lógicamente, debe tenerla en cuenta.

Sin embargo, en relación a la admisibilidad de la reclamación económico-administrativa relativa a la impugnación de la providencia de embargo de 22 de agosto de 2020, ha de verse que dicha providencia de embargo fue notificada al interesado el día 4 de septiembre de 2020 y que la interposición de la reclamación, el 7 de diciembre de 2020, lo ha sido una vez transcurrido el plazo de un mes establecido tanto por el artículo 158.1 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, como por el artículo 31 del mencionado Decreto Foral 85/2018. Por tanto, la impugnación económico-administrativa planteada contra la providencia de embargo resulta ser intempestiva y debe ser inadmitida.

TERCERO.- Y sentado lo anterior, entraremos ahora a analizar la adecuación a Derecho de la providencia de apremio dictada el 25 de junio de 2020.

Debemos comenzar indicando que, tras la interposición de la presente reclamación económico-administrativa, se ha dictado Resolución del Director del Servicio de Recaudación de 15 de febrero de 2021, estimando en parte el recurso de reposición presentado por el interesado el día 6 de agosto de 2020 y determinando que el recargo aplicable a la deuda no satisfecha en periodo voluntario era del 5 por ciento. En todo caso, ha de señalarse que el interesado ha interpuesto la presente reclamación económico-administrativa sin aportar, ni en el momento de la presentación ni posteriormente tras la estimación parcial del recurso de reposición, nuevos argumentos que los contenidos en el recurso de reposición presentado frente a la precitada providencia de apremio. Y en dicho recurso el interesado solicitaba la anulación de la providencia de apremio, basando su pretensión en el pago previo de la cantidad liquidada dentro del periodo voluntario legalmente establecido.

En relación con la recaudación de los tributos, el artículo 116 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria distingue entre el periodo voluntario de pago y el periodo ejecutivo, estableciendo en su apartado 3.a) que dicho periodo ejecutivo comienza, *"para las deudas liquidadas por la Administración tributaria, el día siguiente al del vencimiento del plazo reglamentariamente establecido para su ingreso"*. Por su parte, el artículo 117.1 dispone que *"el comienzo del periodo ejecutivo determinará el devengo de los intereses de demora y de los recargos propios de dicho periodo"*, entre los que se halla el denominado *"recargo ejecutivo"*, que será del 5 por ciento sobre la deuda satisfecha una vez iniciado el periodo ejecutivo de pago, pero con anterioridad a la notificación de la providencia de apremio.

En este supuesto, al ahora reclamante se le notificó, el día 13 de marzo de 2020, la liquidación provisional correspondiente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del año 2018, admitiendo la solicitud de rectificación presentada por el interesado. A partir de la recepción de esa liquidación se iniciaba el plazo de un mes para el pago de la cantidad exigida (1 596,59 euros), plazo voluntario de pago que, en circunstancias ordinarias, hubiera concluido el 13 de abril de 2020.

Ahora bien, debemos tener en cuenta el contexto social, sanitario y normativo que se produjo en fechas inmediatamente posteriores a la fecha de notificación de la liquidación provisional. Como consecuencia de la declaración de dicha situación como pandemia internacional por la Organización Mundial de la Salud el día 11 de marzo de 2020, el Gobierno de la Nación decretó el estado de alarma mediante Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, posteriormente modificado en sucesivos Decretos. Y el Gobierno de la Comunidad Foral de Navarra aprobó el Decreto-Ley Foral 2/2020, de 25 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para responder al impacto generado por la crisis sanitaria del coronavirus (COVID-19), en cuyo artículo 12.3 se ampliaban los plazos de pago de la deuda tributaria previstos en la normativa tributaria, que no hubieran concluido antes del 14 de marzo de 2020, hasta el día 30 de abril de 2020. Además de ello, el Parlamento de Navarra aprobó la Ley 7/2020, de 6 de abril, por la que se aprueban medidas urgentes para responder al impacto generado por la crisis sanitaria del coronavirus, cuyo artículo 13.3 párrafo primero incide en tal aplicación para supuestos como el presente hasta la misma fecha 30 de abril de 2020.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, el plazo de pago de la deuda liquidada habría estado suspendido del 14 de marzo al 30 de abril de 2020, reanudándose el plazo de pago voluntario el día 1 de mayo de 2020 y concluyendo el día 31 de mayo de 2020. El interesado realizó el pago del principal de la deuda y de los intereses de demora devengados en periodo voluntario de pago el día 23 de junio de 2020, una vez concluido

el periodo voluntario de pago. Sin embargo, este pago no fue aplicado por la Administración hasta el día 16 de julio de 2020, y en ese lapso de tiempo que transcurrió entre el pago y la anotación del mismo, se procedió a dictar la providencia de apremio de 25 de junio de 2020, notificada el 9 de julio de 2020, lo que dio lugar a que las cantidades que en la misma se exigían como principal y recargos devengados fueran incorrectas, al no tenerse en cuenta a la fecha de su dictado el pago efectuado.

Lo cierto es que la providencia de apremio, además de ser un título ejecutivo que permite iniciar el procedimiento de apremio contra el deudor, constituye un acto administrativo que liquida el recargo del periodo ejecutivo que corresponda, y habiéndose satisfecho la deuda liquidada dentro del periodo ejecutivo pero con anterioridad a la notificación de la providencia de apremio, el recargo que debía aplicarse era el del 5 por ciento sobre el principal de la deuda, de conformidad con lo establecido en el artículo 117.2 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, debiéndose por tanto desestimar la reclamación presentada en este concreto aspecto.

En consecuencia, este Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra resuelve, por un lado, desestimar la reclamación económico-administrativa en relación con la Resolución dictada el día 15 de febrero de 2021 que desestima el recurso de reposición presentado contra la providencia de apremio dictada el día 25 de junio de 2020, confirmando la aplicación del recargo ejecutivo sobre la deuda no ingresada en periodo voluntario; y por otro, inadmitir por extemporaneidad la misma reclamación económico-administrativa en relación con la providencia de embargo, todo ello de conformidad con lo señalado en la fundamentación anterior.

Contra la presente Resolución podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Pamplona en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la fecha de su notificación.